

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta parcial del **AYUNTAMIENTO DE AMANALCO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 14 (catorce) de Julio del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"PRESUPUESTOS Y RECURSOS ECONÓMICOS (FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES) APLICADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO, POR PROGRAMA, POR PARTIDA PRESUPUESTAL POR UNIDAD ADMINISTRATIVA Y POR ANUALIDAD, CONSIDERANDO 2006, 2007, 2008 Y 2009.

ESTADÍSTICAS SOBRE ASEGURADOS POR LA POLICÍA MUNICIPAL DE LOS AÑOS 2006, 2007, 2008 Y 2009, CONSIDERANDO:

TIPO DE DELITO O FALTA ADMINISTRATIVA.

ANTE QUÉ AUTORIDAD FUE PUESTO A DISPOSICIÓN (JUEZ CALIFICADOR, MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, OTROS)

LA DETENCIÓN FUE: A PETICIÓN DE PARTE O EN FLAGRANCIA

EN CASO DE RESULTADOS LAMENTABLES, SEÑALAR PERSONAS O POLICIAS MUERTOS O LESIONADOS.

ARMAS, DROGAS, VEHICULOS, ETC. ASEGURADOS. " (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00019/AMANALCO/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: SICOSIEM.**

EXPEDIENTE: 01929/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**II.- EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 19 (diecinueve) de Agosto de 2009 dio parcial contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, misma que se reproduce en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notificó por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Del registro de las actividades que se tienen en Archivos de la Seguridad Pública Municipal de Amanalco, se tiene el siguiente reporte, Archivo Adjunto en .doc

Para el presupuesto y recursos económicos solicita el servidor público entrante a la administración municipal prorroga de 7 días hábiles conforme a lo establecido en el manual de procedimientos del Sistema SICOSIEM. sic

En la que se adjuntaron los siguientes datos:

INDICE DELICTIVO 2008-2009

NOMBRE	EDAD	DOMICILIO	DECOMISO	TURNADO A	NO. DE ACTA
[REDACTED]	[REDACTED] AÑOS	[REDACTED]	6 PIEZAS DE ENCINO DE 2 METROS APOX. UNA HACHA Y UN MACHE'E	MINISTERIO PUBLICO DE VALLE DE BRAVO	VB/17030/09
[REDACTED]	[REDACTED] AÑOS	[REDACTED]	6 MORILLOS DE 6 METROS APROX. DE 25 A 30 CMS DE ANCHO: UNA HACHA.	MINISTERIO PUBLICO DE VALLE DE BRAVO	VB/17167/2009
[REDACTED]	[REDACTED] AÑOS [REDACTED] AÑOS	[REDACTED]	16 VIGAS DE 6 METROS DE LARGO 9 1/2 CMS. DE GRUESO Y 16 1/2 CMS. DE ANCHO 1 GUALDRA DE 6.10 MTS. 16 CMS DE GRUESO Y 32 CMS DE ANCHO 4 TABLONES DE 6.10 METROS, 4 CMS DE GRUESO Y, DE 31 CMS DE ANCHO: 1 MOTOSIERRA MARCA DOLMAR UNA HACHA UN GANCHO TROSERO	MINISTERIO PUBLICO DE VALLE DE BRAVO	VB/17107/2009

EXPEDIENTE: 01929/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

[REDACTED]	AÑOS	[REDACTED]	ARMA TIPO REVOLVER, MARCA FISR-INC, GARDNER MASS-USA CALIBRE 22 MATRICULA A-2027715, CON 9 CARTUCHOS UTILES	MINISTERIO PUBLICO DE VALLE DE BRAVO	
[REDACTED]			MARCA TSURU NISASAN MODELO 2000 COLOR VERDE, PLACAS DE CIRCULACION 689NNV DEL DISTRITO FEDERAL CON NUMERO DE SERIE 3NIEB3156WLQ59781	MINISTERIO PUBLICO DE VALLE DE BRAVO	VB/11/93/2009
[REDACTED]	AÑOS	[REDACTED]	30 GRAMOS DE HIERBA SECA AL PARECER MARIHUANA	MINISTERIO PUBLICO DE VALLE DE BRAVO	VB/11/174/2009
[REDACTED]	AÑOS AÑOS AÑOS AÑOS	[REDACTED]	FRAUDE UN CELULAR MARCA MOTOROLA UN CELULAR COLOR NEGRO, UNA CREDENCIAL DE ELECTOR UN PAR DE ARETES DE 14 K, UN ANILLO DE 14 K, UN ANILLO DE PLATA, DOS ESCLAVAS DE 14 K, UNA MEDALLA DE 14 K.	MINISTERIO PUBLICO DE VALLE DE BRAVO	VB/11/183/2009

ACTIVIDADES DE INDICES DELICTIVOS 2007-2008

DELITO	CANTIDAD	TOTAL
JUEZ CONCILIADOR	XXVII-XII-IX-XX-IX-VII-	98
DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE	2	2
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	3	3
ROBO EN DIFERENTES MODALIDADES	20	20

COMO RESULTADO DE LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA SE LOGRO ASEGURAR, EN EL AÑO DE 2006-2007

- 265 PERSONAS POR INFRINGUIR EL BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
- 17 PERSONAS PUESTAS A DISPOSICION POR EL DELITO DE DAÑOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE
- 09 PERSONAS PUESTAS A DISPOSICION POR EL DELITO DE PORTACION Y TRANSPORTACION DE ARMA DSE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO MEXICANO.
- 01 PERSONAS PUESTA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO POR ROBO
- 07 PERSONAS PUESTAS A DISPOSICION DEL MINISTERIO POR EL DELITO DE LESIONES

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- 01 PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL POR DELITOS CONTRA LA SALUD (SE DECOMISARON 56,480 KILOS DE MARIHUANA).
- 02 PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD.
- 02 PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN POR EL DELITO DE VIOLACIÓN.
- 01 PERSONAS PUESTAS A DISPOSICIÓN POR EL DELITO DE HOMICIDIO.
- SE RECUPERARON 18 VEHÍCULOS CON REPORTE DE ROBO.
- UN TOTAL DE 48 PRESENTACIONES AL MINISTERIO PÚBLICO POR DIFERENTES DELITOS

Ahora bien es pertinente considerar que dentro de la contestación emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, se solicita Prorroga por un término de Siete Días hábiles más, situación que se analizara más adelante.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** EL RECURRENTE, con fecha 21 Veintinueve de Agosto de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"la información que se me envió como contestación a la solicitud que hice por vía Transparencia, es incompleta, ya que faltan los presupuestos tanto federales, estatales y municipales asignados a seguridad pública de los años 2006, 2007, 2008 y 2009. Lo anterior con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (sic).

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"Por que la información recibida no satisface mi interés jurídico." (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión se establecen como preceptos legal que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México el artículo 71 fracción II de la Ley de la materia, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el Informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por **EL RECURRENTE** a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, y que se transcriben en los antecedentes I y III de la presente resolución.

**VI.-** El Recurso 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente. Sin embargo y por acuerdo del Pleno en Sesión Ordinaria de fecha 17 Diecisiete de Septiembre de 2009 dos mil nueve, se aprobó su retorno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del análisis de la certificación del cómputo del plazo para la presentación del recurso de revisión, para lo cual se pasa a realizar a continuación dicho estudio.

En este sentido, del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información vía **EL SICOSIEM** el día 14 (Catorce) de Julio del año 2009 Dos Mil Nueve, y el plazo para que éste le contestara vencería el día 20 Veinte de Agosto del 2009 Dos Mil Nueve, por lo que cabe considerar que se dio parcial contestación en fecha 19 (Diecinueve) de Agosto de 2009 en la que además es de reflexionar que dentro de la contestación emitida solicita una prórroga de siete (7) días más, para informar respecto a los presupuestos y recursos económicos que solicita, luego entonces, al haber interpuesto su inconformidad el día 21 Veintiuno de Agosto del año 2009 Dos Mil Nueve, se considera que el presente Recurso de Revisión fue presentado con anticipación, por lo que resulta necesario analizar lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

De lo anterior se desprende que si el ahora **RECURRENTE** presentó su solicitud de información a **EL SUJETO OBLIGADO** el día (14) catorce de Julio del 2009 (Dos Mil Nueve), el plazo de quince días para que éste le contestara vencería el día 20 Veinte de Agosto del 2009, así mismo es pertinente razonar que el **SUJETO OBLIGADO** parcialmente y estando dentro del término de los quince días dio contestación en la que adjunta archivos y manifiesta expresamente que solicita prórroga por siete días más para efecto de poder cumplimentar la información respecto a los presupuestos y Recursos Económicos en virtud que existe un cambio de Administración.

En esta lógica, el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:



EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Luego entonces, al haber contestado en tiempo y además en la que expresamente este Órgano considera que por un principio de oportunidad, suficiencia y veracidad solicito se le otorgara un plazo de siete días más para efectos de cumplimentar la información requerida, por lo que en esta tesitura el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 21 Veintiuno de Agosto del año 2009, es decir, el mismo día que comenzaba el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a los demás requerimientos; luego entonces, se desprende que dicho recurso fue presentado antes de que empezara a correr el plazo para su interposición. Mas aun cuando de la interposición del Recurso existe identidad entre la solicitud de prórroga para los requerimiento y de los cuales versa su inconformidad puntualizando que la información que se proporciono fue incompleta en la que hicieron falta los Presupuestos Federales Estatales y Municipales asignados a Seguridad Publica de los años 2006, 2007, 2008, y 2009, en esta tesitura si bien el **SUJETO OBLIGADO** no dio la respuesta completa en la contestación lo cierto es que se solicito una Prórroga de (7) Siete días más para completar la información respecto a los rubros que ahora se impugnan.

Por lo anterior es de evidenciar que **EL SUJETO OBLIGADO** no pretende negar la información respecto a estos rubros sino por el contrario pide un plazo de gracia para dar la información respectiva. Por lo que este Órgano debe tomar en cuenta tres aspectos de importancia y que son:

- Que existe actitud positiva por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para dar acceso a la información Pública, en virtud que si dio parte de la contestación dentro del término legal que se tiene para hacerlo y que estando en tiempo solicito una prórroga para los demás requerimientos faltantes, del cual es materia de la impugnación.
- Que la solicitud de prórroga se hizo dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, es decir al momento que proporciona la contestación parcial, la cual se realizo dentro de los quince días hábiles que se tienen para hacerlo, en donde es claro que **EL SUJETO OBLIGADO** no busca violentar los plazos legales de la Ley.
- Que de no considerar lo anterior solo dilataría y materialmente se perjudicaría el acceso a la información ya que se estaría supeditando el

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

acceso información para que **EL SUJETO OBLIGADO** no pueda entregar parte de la información que tiene disponible al momento antes de que venza el Plazo para su debida y completa entrega. Lo que en el supuesto jurídico que nos ocupa, como se observa existe una Prorroga solicitada lo que conduciría a esperar 7 (siete) días más para conocer la información que desde un inicio pudo conocer es decir dentro de los quince días hábiles que se tiene para dar contestación

Por lo tanto no validar lo señalado anteriormente resultaría a todas luces contrario a los principios que rigen el acceso a la información Pública de sencillez, rapidez, veracidad, precisión y oportunidad, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** no busca un incumplir con las obligaciones que marca la Ley de la Materia, y tampoco violentar los plazo estipulados en la Ley para dar contestación oportuna, veraz, y precisa, sino por el contrario pretende dar cumplimiento a todos y a cada uno de los rubros solicitados, en la que manifiesta que debido a un cambio de administración la misma no la puede proporcionar. Ahora bien no pasa desapercibido para este Pleno considerar que la **Ley Orgánica Municipal** vigente dispone:

**Artículo 16.-** Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

**Artículo 18.-** El día 17 de agosto del último año de la gestión del ayuntamiento, en reunión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el



EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II. Que las habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente municipal.

**Artículo 19.-** A las nueve horas del día 18 de agosto del año en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuya presidente municipal hará la siguiente declaración formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de ... que deberá funcionar durante los años de ...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación obligatoria de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

El ayuntamiento saliente realizará las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la presente ley, en caso de incumplimiento, se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo y de las autoridades competentes del Estado, quienes determinarán si existe o no responsabilidad administrativa disciplinaria.

De los anteriores preceptos se desprende lo siguiente:

- Que cada Ayuntamiento se renueva cada tres años; los cuales inician su período partir del 18 de Agosto y concluye el 17 de Agosto.
- Que formalmente el ayuntamiento inicia labores el 18 de Agosto de cada trienio.
- Que la contestación parcial que otorga **EL SUJETO OBLIGADO** a **el RECURRENTE** se realizó un día después (19 de Agosto) de haberse realizado el cambio de administración del Ayuntamiento.
- Que el cambio de administración no imposibilitó el respeto al acceso de la información de manera parcial y solicitar prórroga para estar en tiempo de otorgar una respuesta a los demás requerimientos.

Por lo que no validar y desestimar el cumplimiento parcial proporcionado y la solicitud de prórroga para los demás requerimientos solo desincentiva el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y que además no pueda

EXPEDIENTE: 01929/ITAPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

solicitar una Prorroga si existe alguna imposibilidad material para dar acceso a la información en el tiempo señalado respecto de algún requerimiento y posteriormente realizarlo cabalmente, en virtud de que por alguna razón fundada y motivada al momento no se cuente con ella sin que ello sea correcto para señalar que se esté negando la información en cuanto a los rubros faltantes.

Por ende ante tales circunstancias ya señaladas este Órgano considera que existe una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte de **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en el primer día para dar respuesta a los requerimientos faltantes de la solicitud de información, toda vez que su término vencía el día 31 treinta y uno de Agosto de 2009 Dos Mil Nueve.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

JULIO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	
	6	7	8	9	10	
	13		15			

AGOSTO 2009

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	3	4	5	6	7	
	10	11	12	13	14	
	17	18	19	20		
	24	25	26	27	28	

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles.
	Termino para contestar con la solicitud de Prorroga por siete días hábiles más
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Dicho lo anterior, es pertinente abordar la cuestión de la presentación anticipada del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hace valer de forma anticipada, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es Improcedente, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del Recurso de Revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un Recurso es contradictorio por dos razones:

- La primera porque del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, cuál de las cuatro fracciones que

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IF/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Como se puede observar, se trata de los mismos presupuestos de análisis que resultan aplicables al caso de una presentación anticipada de un Recurso, ya que también no se debe entrar al estudio de fondo toda vez que aún no hay materia de litis que permita actualizar alguna de las causales que marca el 71, por lo que no se trata de una improcedencia sino de un desechamiento. Es decir, no puede ser improcedente un Recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un Recurso cuando se entra al fondo del mismo por lo que este pleno ha establecido que la denominación correcta es un desechamiento y no una improcedencia.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de la presentación anticipada en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

En concatenación con lo anterior, es importante mencionar que estamos ante la presencia de un desechamiento en virtud de que el **RECURRENTE** impugna un acto que aún no le ha causado perjuicio por lo que resulta inadmisibles el Recurso toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en tiempo para responder a su petición, por tanto, aún no le asiste el derecho a inconformarse.

**TERCERO.-** No obstante a su desechamiento de este Recurso esta ponencia estima conveniente tomar en consideración el análisis de tres puntos con respecto al desechamiento que se dio por la interposición de un recurso anticipado, sin que ello signifique entrar al fondo del asunto, por tanto estos puntos consisten en lo siguiente:

- Que el desechamiento se trata de un supuesto procesal que no interfiere el fondo del asunto.
- Que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del Sujeto Obligado.

EXPEDIENTE: 01729/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO.

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TALAYO.

- Que se debe atender a los principios rectores del Derecho a la información, procediendo a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Con respecto al primer punto antes señalado este Pleno determina el hecho de que un desechamiento por la interposición anticipada de un Recurso, no afecta el procedimiento que lleva a cabo el Sujeto Obligado para proporcionar la información, solo lo dilata temporalmente hasta en tanto este se resuelva, ya que no se entra al estudio de fondo del asunto, toda vez que cuando se interpone un recurso se debe motivar en una causa impugnabile como la falta de respuesta o la respuesta en sí, ya sea por que esta resulte incompleta o que no correspondi a la solicitado, la negación a suprimir datos personales, así también porque resulte la misma desfavorable por lo que, partiendo de estos supuestos los cuales no resultan aplicables al caso, tal situación funda que este Órgano Revisor determine que no se afecta el procedimiento de acceso a la información y por lo tanto para que se proporcione la respuesta a la información solicitada, toda vez que no esta siendo materia de litis la información que se solicito, y además de que se carece de una contestación o su falta de la misma que resulte fundada legalmente, lo que se traduce en que no hay estudio de fondo de la misma, en atención a ello es que debe permitirse y allanarse por este pleno el camino para que se proporcione la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** y que fue interrumpida por un recurso presentado indebidamente al haberlo hecho antes de tiempo, pero que como ha quedado asentado, la respuesta estaba en proceso de entregarse, y que como se desprende de las constancias del presente recurso exista la oportunidad por concretarse por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que en efecto este en base a la solicitud vía SICOSIEM pudo haber producido su respuesta, más allá de los antecedentes señalados por el propio **RECURRENTE**, pues lo aceptable para este Pleno que el proceso de acceso a la información respecto al requerimiento señalado en la solicitud se estaba enderezando en el presente caso, al haberse solicitado vía electrónica.

En continuación con lo anterior y por lo que respecta a que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que como no se entra al fondo de estudio del asunto. Este Órgano Colegiado determina que la mera interposición anticipada si bien provoco la suspensión del plazo que se tenía para producir la contestación, es que lo procedente es recorrer a los días faltantes para que el **SUJETO OBLIGADO** pueda estar en aptitud de proporcionar la respuesta que tenía pendiente en entregar.

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETURNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Ahora bien, por lo que se refiere a privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los principios que rigen el derecho de acceso a la Información y que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir, el de entregar una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Este órgano señala que como ya ha quedado establecido se interrumpió el plazo para que el Sujeto Obligado de respuesta a la solicitud de información y tomando en consideración que es un derecho fundamental, es necesario avocarse a que la Ley de la Materia señala la importancia del procedimiento para acceder a la Información por lo que se debe privilegiar ante todo y sujetar siempre a los principios rectores del derecho de acceso a la Información, ya que estos se materializan convirtiéndose en un ejercicio de gobierno transparente que permite mejorar la calidad de las instituciones, fortaleciendo además la relación de confianza entre gobierno y gobernados, por lo que es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, esta compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, a proporcionar una contestación a la solicitud conforme a derecho, situación que si bien se interrumpió, es que debe posibilitarse su cumplimentación sin dilación.

Ya que no se debe permitir que el hecho de que se haya interpuesto un recurso antes de tiempo sea un obstáculo para acceder a la información utilizándolo como pretexto y pretendiendo refugiarse en una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del **RECURRENTE**, ya que no es requisito sine qua non para la interposición del Recurso que el Recurrente sea un experto en la materia, por lo que el Sujeto Obligado no debe retardar el procedimiento o en su defecto negar una contestación, ya que de volver a presentarse una nueva solicitud solo retardaría el proceso de acceder a la información y no se garantizaría el principio de suficiencia, simplicidad, máxima publicidad y rapidez que la Ley de la Materia señala y a los cuales está obligado a respetar el **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo así que no se afecte el derecho a la información, y que el estado actual del procedimiento continúe sin menoscabo alguno.

En concatenación con lo anterior en el presente caso y para este Pleno, queda claro que el **H. AYUNTAMIENTO DE AMANALCO** todavía se encontraba dentro del término legal para seguir recabando la información y poder dar una respuesta completa, fundada y motivada de conformidad con la Ley de la materia. Y toda vez que la respuesta fue interrumpida cuando se encontraba transcurriendo el término legal para dar contestación a la solicitud de conformidad con la Ley de



EXPEDIENTE: 01927/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Transparencia, y dicha interrupción se dio al día siguiente de la solicitud, es que este Pleno no debe limitar ni obstruir dicha obligación, ni debe ser un recurso anticipado un obstáculo para dilatar el proceso de acceso a la información y cuya respuesta se vio interrumpida, más no superada ni cumplimentada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que como ya quedo fundado y motivado no le es imputable al mismo, de aquí que se esté determinando el desechamiento del presente recurso, pero salvaguardando la entrega de la respuesta a la solicitud de información. Esto es procedente por las siguientes razones:

- Se asegura el principio de legalidad mediante el desechamiento del recurso, con pleno equilibrio en el ejercicio del derecho de acceso a la información al instruirse la entrega de una respuesta, en proceso y que estaba en proceso de ser entregada.
- Se evita dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Se elimina el desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Se asegura el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto a su obligación de dar respuesta a la solicitud de origen, y cuya preparación o concreción de dicha respuesta ya estaba en proceso de ejecutarse.
- Se evita que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade a éste como un beneficio indebido, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Se evita romper los principios de sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por otro lado, en esta tesitura cabe puntualizar lo siguiente:

- Con fecha 14 de Julio de 2009, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con base en el artículo 46 de la Ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicionar siete días hábiles por prórroga.
- En ese sentido, los quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran correspondido al 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2009. Luego entonces con la solicitud de prórroga por siete días el plazo de vencimiento correspondería al 31 de Agosto de 2009.
- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el 21 DE AGOSTO DE 2009.
- En vista de ello, el plazo para que **EL RECURRENTE** interpusiera el medio de impugnación, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, era a partir del día en tuviera conocimiento de la respuesta, que en el presente caso no aconteció.

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TALAYO.

- Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** tenía aún los siete días hábiles para proporcionar la información solicitada a la fecha de interposición del Recurso de Revisión.

Lo cual permite concluir que el plazo que todavía le quedaba al **SUJETO OBLIGADO** para producir su contestación era de 7 (siete) días, luego entonces lo que este Pleno debe proceder a respetar es que se le otorgue el plazo de 7 (siete) días al **SUJETO OBLIGADO** para que produzca su respuesta, ya que interrupción del procedimiento de la contestación provocó que se le eliminaran dichas días hábiles ante la interposición anticipada del Recurso, por lo que resulta oportuno reparar el proceso de acceso a la información respetando los días faltantes para dar respuesta, esto con la finalidad de que se proporcione una contestación que resulte legal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que permita fundar y motivar el derecho de acceso a la información, ya que ello no se genera perjuicio en el procedimiento para ninguna de las partes, por lo que este plazo de 7 (siete) días hábiles debe correr a partir de la notificación de la presente Resolución.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, así mismo también dejar a salvo los derechos para que el recurrente una vez transcurrido dicho término de existir una causal de procedencia estipulada en el Art. 71 de la Ley de la Materia la haga valer es su momento procesal oportuno.

**CUARTO.** Una vez establecido lo anterior, resulta importante señalar que no pasa desapercibido para este pleno dos situaciones que deben analizarse para que no sea contrario a derecho el señalar dejar a salvo los derechos para una posterior impugnación, producto de una contestación, y que son:

- a) La posición de un Doble Juicio, es decir no se puede recurrir dos veces en una misma instancia sobre lo mismo.
- b) La presencia de la Cosa Juzgada.

Ahora bien es de puntualizar que el inciso a) hace referencia a la existencia de un doble juicio, y si bien es cierto no se puede recurrir dos veces ante la misma instancia sobre un mismo asunto, lo cierto es que para el caso que nos ocupa no se actualiza la misma, ya que para que esta resulte es necesario que haya materia de análisis de fondo, en este sentido debe haber un resolución que resuelva la procedencia e improcedencia del mismo, ya que como se dijo en el considerando que antecede la misma solo resulta cuando existe materia de litis.

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

razón por la cual no se estaría ante la presencia de un doble juicio, ya que el desechamiento implica no entrar al estudio de fondo de un recurso, por lo que no existe materia de análisis, como es el presente caso.

En cuanto al inciso b) La Cosa Juzgada es de señalar que los requisitos para que la misma se actualice son:

- o Que exista un juicio o en nuestro caso recurso que seguido ante las mismas partes.
- o Que el recurso o juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- o Tener el mismo objeto
- o Misma causa de pedir.
- o Debe existir una resolución que haya sido declarada firme ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

Por lo que el efecto procesal de la Cosa Juzgada le impide iniciar un nuevo juicio en contra del demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación; utilizándola como una excepción procesal. Sin embargo para el caso que nos ocupa no es ajustable ya que no existe materia de litis que permita actualizar dicho supuesto señalándolo como Cosa Juzgada, ya que de presentarse un recurso el mismo versara sobre una causal que no ha sido materia de litis por lo que genera un estudio de fondo, ya que el desechamiento no permite un estudio de fondo.

En conclusión debe establecerse que este Pleno considera que no hay una posición jurídica que permita la aplicación de un doble juicio, y tampoco de Cosa Juzgada ya que como se aprecia no existe materia de litis, y para que estas resulten aplicables primero debe existir los presupuestos de derecho del Art. 71 por tanto una vez que cualquiera de sus causales se actualicen la misma dará lugar al segundo supuesto jurídico que señala el artículo 72 de la Ley de la Materia es decir que el Recurrente este en posibilidad de interponer Recurso en el término establecido de quince días hábiles, por consiguiente resulta necesario que transcurra el término de siete días hábiles y que habrían quedado por transcurrir debido a la interposición anticipada y así poder actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas del Art. 71.

En este caso, se debe privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los Principios que rigen el derecho de acceso a la información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se deba proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo

EXPEDIENTE: 01929/ATAIFEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

del procedimiento de acceso a la información, es decir, el de entregar una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

De lo anterior y para efectos de la presente resolución, podemos afirmar como ya se señaló que el alcance del derecho de acceso a la información, se puede llegar a materializar en proporcionar una contestación a la solicitud en un plazo de 15 días hábiles, mismo que pueden ser prorrogables por siete días más. Por lo que en este contexto, es que este organismo revisor le instruye al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la contestación al ahora Recurrente de manera, veraz, clara, congruente, sencilla y oportuna en un término de siete días hábiles.

Asimismo, este Pleno no quiere dejar de señalar que en el presente caso la respuesta producida por el **SUJETO OBLIGADO** tiene dos aspectos a destacar: por un lado proporciona información al **RECURRENTE** en lo relativo a estadísticas sobre personas puestas a disposición ante el Ministerio Público Federal o Local, el tipo de delito, así como lo relativo a las infracciones; pero por el otro, al mismo tiempo informa que el plazo para contestar se estará prorrogando (por siete días más). En este sentido, ante la especialidad o característica "sui generis" que guarda la respuesta del Sujeto Obligado, es que este Órgano Garante estima necesario dar certeza sobre la impugnación en este tipo de casos, por lo que se determina que no es procedente la impugnación por parcialidades, es decir, no se puede aceptar que en un primer momento se dé una inconformidad sobre lo que sí se contestó, y en un segundo momento se impugne sobre lo que se contestó después, pues ello daría lugar a que este Pleno se pronuncie sobre la primera parte de la respuesta que sí se informa en cuanto si fue completa, favorable o no; y en un segundo momento sobre la parte faltante en un tiempo posterior, lo que parece dar la impresión de un doble juicio. Que lo correcto es como ya se propuso, que se desecha el presente recurso -lo que significa que formalmente nunca habido pronunciamiento sobre el fondo del asunto-, y que al dejar a salvo los derechos del interesado para impugnar una vez producida la parte de la respuesta que falta -y que como ya se dijo se vio interrumpida ante la presentación de este recurso pre-datado-, se entiende que tal impugnación podrá hacerse sobre la respuesta parcial producida hasta este momento como la que se producirá dentro del tiempo de prórroga que se está subsanando en esta resolución para que el Sujeto Obligado de contestación al requerimiento sobre presupuestos aplicados en seguridad pública.

Por último en este Considerando, y sin que ello signifique que este Pleno se esté pronunciando respecto del fondo de una *litis*, pero basado en los principios de sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados en el ejercicio del derecho de acceso a la información, no quiere dejar de advertir que

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

la información relativa a presupuestos en materia de seguridad pública solicitados por el Recurrente, se trata de información que sí debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y la misma tiene el carácter de pública.

En efecto de conformidad con el marco Constitucional y legal los AYUNTAMIENTOS son corresponsables en el tema de seguridad pública junto con los órdenes de gobierno federal y estatal. Que el Gobierno federal -con independencia de los que destinen de manera particular el propio estatal y municipal- destina recursos para apoyar a los Municipios en materia de seguridad pública a través de sus programas existentes para tal efecto. Que el acceso al subsidio es a través de los convenios que al efecto suscriben los municipios y las demarcaciones con la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia responsable de la asignación, distribución y evaluación de los recursos; que los convenios efectuados con el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas de operación serán para profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones policíacas, y que la forma de llevar a cabo estas acciones es a través de la creación de programas. Que uno de estos programas, dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es el Programa Sectorial de Seguridad Pública que pretende, mediante el respeto a las soberanías estatales y a las autonomías municipales, llevar a cabo una acción concurrente de beneficio directo a los municipios con alta incidencia delictiva. Que en el ámbito municipal, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con una policía encargada de mantener la tranquilidad y el orden dentro del municipio. En tratándose del tema de **seguridad pública**, es claro que para el cumplimiento de sus atribuciones, el ayuntamiento cuenta con "planes y programas federales, estatales, municipales, regionales y metropolitanos" por lo que se estimó conveniente realizar a continuación un análisis por cada uno de los rubros mencionados. **EL SUJETO OBLIGADO**, a través de los titulares del Ayuntamiento, celebra diversos convenios con las autoridades estatales y federales para el cumplimiento de sus objetivos, que en el caso particular, es relativo a la Seguridad Pública. Que los policías municipales tienen dentro de sus atribuciones, el remitir a las personas ante la autoridad competente en caso de delito flagrante o infracción al Bando Municipal y sus reglamentos.

Por lo que en esa tesitura, y dada las atribuciones del Ayuntamiento en materia de Seguridad Pública, se llega a la convicción de que sí es competente **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, administrar o poseer la información requerida en este rubro, y en todo caso le es aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracciones V, XVI y XV y artículo 3 de la Ley de Transparencia invocada. Además, resulta importante precisar que la información relativa al presupuesto del Ayuntamiento es



EXPEDIENTE: 01929/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

información pública de oficio, de conformidad con la fracción VII de la artículo 12 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Este Instituto hace una exhortación al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones realice las versiones públicas en los términos de ley, en virtud que de los soportes documentales que se anexaron a la parcial respuesta se contiene datos que para la Ley de la Materia son de carácter confidencial, como lo es por ejemplo el nombre y domicilios particulares de las personas vinculadas en la estadística sobre asegurados por la Policía Municipal del Índice delictivo, ya que efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada (confidencial o reservada), esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, 19 y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

A mayor abundamiento la Ley de Transparencia invocada determina lo siguiente sobre los datos personales.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IF/RR/A/2009.

RÉCURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

III, o XVI, ...

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como regla general se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones este Pleno no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.

Luego entonces, la información confidencial, como la que contiene datos personales, puede llegar a divulgarse cuando existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de la Ley de Transparencia varias veces invocada. Por lo que se ha estimado que si razonablemente se permite asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a la eventual afectación de los intereses de los particulares, y que por lo existen elementos que así lo justifican resulta procedente la divulgación de la información confidencial.

Efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, en tratándose de determinados funcionarios designados el de conocer su experiencia o su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

Para este Pleno se estima que en el caso en estudio, la información relativa a los nombres, edad y domicilio de particulares está dentro de la justificación de datos confidenciales. En efecto respecto a la información relativa al nombre, edad y domicilio de un particular de una persona física son considerados datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, por lo que este Pleno determina procedente la clasificación de dicha información, toda vez que se tratan de datos clasificados como confidenciales, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado, y por lo tanto respecto de este dato no procede su acceso público, por las razones ya han quedado expuestas; y en ese sentido este Pleno determina procedente la versión pública.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se desecha el presente recurso interpuesto por el RECURRENTE, por haberse presentado antes de tiempo, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se deja a salvo el plazo de prorroga que operaba a favor del SUJETO OBLIGADO para entregar la respuesta a la solicitud de información de origen materia del presente recurso y que se referencia en el Antecedente marcado con el número 1, para lo cual se le hace saber de que deberá producir dicha respuesta dentro de los Siete (07) días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RRPA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**TERCERO.-** Se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que en el caso de que la respuesta que se sirva proporcionar **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de origen, pueda presentar recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se le haya dado dicha respuesta en los términos del Considerando Tercero y Cuarto de esta resolución.

En este sentido, si **EL RECURRENTE** no pudiera hacer valer el recurso de revisión vía **SICOSIEM** se le sugiere lo interponga vía el siguiente correo institucional: [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), en todo caso dicho recurso podrá hacerlo en el formato que este mismo Instituto a puesto a disposición de los interesados. En su caso, este Órgano Colegiado hará lo conducente para hacer del conocimiento dicha impugnación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**CUARTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal; lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 23 (VEINTITRES) DE SEPTIEMBRE DE 2009, DOS MIL NUEVE.**

**CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.**

**CON EL VOTO EN CONTRA DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALGE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO

PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

PONENTE POR RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

  
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

  
FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO

  
ROSENDO EUGENIO MONTERREY GHEPOV  
COMISIONADO

  
SERGIO ARTURO VALLS ESFONDA  
COMISIONADO

  
IOVJARI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2009; DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01929/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/2009  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO  
PONENTE POR  
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

### VOTO EN CONTRA

La suscrita, Comisionada Miroslava Carrillo Martínez, emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** del proyecto de resolución presentado a consideración del Pleno de este Instituto por parte del Comisionado Federico Guzmán Tamayo, por re turno, en la sesión ordinaria de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil nueve, el cual fue aprobado por mayoría de votos. Lo cual llevo a cabo al tenor siguiente.

Contrario a lo aseverado por el Ponente, para la suscrita, la respuesta que produjo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, fue incompleta pues no hizo entrega de la información solicitada respecto al presupuesto asignado a seguridad pública en el Municipio. En cuanto al argumento referente a la prórroga para hacer entrega de la información, el mismo resulta inadecuado, pues si bien se hace referencia a la prórroga dentro del término señalado por el artículo 46, también lo es que no se da cumplimiento a la última parte de este dispositivo y al numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por **"LA LEY"**, dispositivos que señalan:

*Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*CUARENTA Y TRES.- Los Servidores Públicos Habilitados deberán solicitar al responsable de la Unidad de Información las prórogas que requieran al plazo para la atención de las solicitudes de información.*

*El responsable de la Unidad de Información deberá analizar si existen razones debidamente fundadas por las cuales se requiere prorrogar el plazo de atención, y lo determinará bajo su más estricta responsabilidad, autorizando los días de prórroga necesarios, sin que puedan excederse de hasta siete días hábiles.*

*La solicitud de prórroga del plazo de atención a la solicitud de información no procederá tratándose de información pública de oficio.*

*El acuerdo que determine la prórroga deberá estar debidamente fundado y motivado, y será notificado al solicitante antes del vencimiento del término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

La omisión de **"EL SUJETO OBLIGADO"** radica en el hecho de que no realiza el acuerdo correspondiente y por ende no funda ni motiva correctamente las razones por las cuales requiere la prórroga para dar atención a la solicitud, sino que se



Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 01929/ITAIPEM/IP/RR/2009  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMANALCO  
PONENTE POR  
RETORNO: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN  
TAMAYO

limita a señalar que el servidor público habilitado solicita la prórroga para poder atender la solicitud de información.

Además, la suscrita considera que en el caso que nos ocupa no podemos tener por convalidada la prórroga señalada por **"EL SUJETO OBLIGADO"** al dar entrega de la información, ello desde la óptica de que si bien **"EL SUJETO OBLIGADO"** entregó respuesta parcial a la solicitud y para el restante manifestó requerir una prórroga para poder hacer entrega de la información relativa, se considera que su actuar no se encuentra estrictamente apegado a derecho, ello en virtud de que **"LA LEY"** no prevé la posibilidad de hacer entrega parcial de la información y prorrogar el término para hacer entrega de la información restante.

En tal caso, lo correcto hubiera sido que **"EL SUJETO OBLIGADO"**, previa autorización, notificará a **"EL RECURRENTE"** que el término para dar atención a la solicitud de información, dispuesto por el artículo 46, se prorrogada por el término de hasta 7 días, sin que cupiera la posibilidad de hacer entrega parcial.

Sin embargo, tal y como lo señala el Ponente, la intención manifestada por **"EL SUJETO OBLIGADO"** de dar atención parcial a la solicitud se traduce en una muestra de buena fe, pero el hecho de haber convalidado esta situación y desechar el recurso de revisión que nos ocupa, vulnera el derecho de acceso a la información consignado a favor del particular, pues en el momento en que **"EL SUJETO OBLIGADO"** haga entrega de la información, no habrá posibilidad para **"EL RECURRENTE"** de inconformarse con ella, pues tal y como ha quedado establecido en los antecedentes y como obra en el expediente electrónico formado en **"EL SICOSIEM"**, el movimiento bajo el cual se registró la prórroga que convalida el ponente, fue como RESPUESTA O ENTREGA DE INFORMACIÓN. En virtud de ello, se reitera que al haber acontecido de esta forma, no habrá posibilidad para **"EL RECURRENTE"** para inconformarse en el caso de que la información no sea entregada en el término señalado o que la misma no corresponda o sea desfavorable para él.

En esos términos, se estima que el Pleno ha aprobado un proyecto que va más allá de los principios contenidos en **"LA LEY"** y que se vulnera el derecho de acceso a la información de **"EL RECURRENTE"** en el momento en que se le priva de interponer recurso de revisión, pues como se ha dicho, **"EL SICOSIEM"** no permitirá una entrega de información posterior y mucho menos el registro del recurso de revisión contra esta entrega.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA